



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

DAVID CERVANTES LOPEZ

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1750/2017

En México, Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1750/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por David Cervantes López en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El siete de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0101000171117, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

LÍSTADO DEL TOTAL DEL PARQUE VEHICULAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...”. (sic)

II. El nueve de agosto de dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Sujeto Obligado notificó un oficio sin folio, de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

De las atribuciones conferidas a esta Secretaria de Gobierno se puede concluir que no somos el Sujeto Obligado competente para atender su solicitud de información pública, asimismo y atendiendo a sus requerimientos de información se desprende que el Sujeto Obligado competente es la Secretaría de Movilidad...

Con base en lo anterior su solicitud se remitió a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad (SEMOVI), con el propósito de que sea atendida, correspondiéndole el siguiente número de folio:

<i>Folio</i>	<i>Dependencia</i>
<i>0106500235617</i>	<i>SECRETARÍA DE MOVILIDAD (SEMOVI)</i>

...”. (sic)



III. El catorce de agosto de dos mil diecisiete, el particular presentó recurso de revisión, manifestando su inconformidad en los términos siguientes:

“ ...

me agravia la respuesta de fecha 9 de agosto de 2017, en la cual la secretaria de gobierno manda mi solicitud a la semovi para que me de respuesta, pero la secretaria de gobierno no me explica en qué artículo ni en que ley dice que la semovi tenga la información que yo le pedí a la secretaria de gobierno, con lo cual me obstaculiza mi derecho de acceso a la información pública, ya que no me informa de forma clara en qué ley y que artículos menciona que la semovi tiene la información que requerí.

...” (sic)

IV. El diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.



V. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, correos electrónicos, del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, por virtud del cual, el Sujeto Obligado informó la emisión de una respuesta complementaria a través del oficio SG/UT/1758/2017, de la misma fecha, el cual versa al tenor siguiente:

“ ...

Ahora bien, en atención a su requerimiento y con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra se reproduce:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Con base en lo anterior su solicitud se remitió a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad (SEMOVI), con el propósito de que sea atendida, correspondiéndole el siguiente número de folio:

<i>Folio</i>	<i>Dependencia</i>
0106500235617	SECRETARÍA DE MOVILIDAD (SEMOVI)

...

*En tales condiciones, la respuesta recaída a su solicitud de información pública con número de folio 01014000171117, fue atendida y canalizada al sujeto competente para conocer de la información requerida, en este caso **la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México**, lo anterior por tener atribuciones conforme a los artículos 9, fracción LIX y 12, fracciones XXVIII y XXIX de la Ley de Movilidad del Distrito Federal...*

...” (sic)

VI. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho



convino, así como haciendo del conocimiento la emisión de un respuesta complementaria.

Por otra parte, hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El quince de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos, de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo otorgado al recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la respuesta complementaria, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por último, con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, se determinó reservar el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación.



VIII. El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, **por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente**, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra establece:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

***Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento emitir manifestaciones, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que es posible que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé el



sobreseimiento cuando se quede sin materia el recurso, dicho precepto normativo dispone:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

Fracción II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

Ahora bien, para que la causal de sobreseimiento citada se actualice de manera plena, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado al particular la respuesta complementaria, a efecto de que éste tenga conocimiento de la misma, garantizando con ello el **derecho constitucional de debido proceso legal**, pues en caso contrario, el acto emitido al no ser del conocimiento del ahora recurrente, no cumpliría con el objetivo del derecho de acceso a la información pública, el cual se materializa hasta el momento de hacer sabedores de los particulares la respuesta emitida y eso se logra a través de la notificación, por lo que a falta de esta, la respuesta complementaria no podría haber modificado la respuesta impugnada de tal manera, como para **dejar sin materia el medio de defensa interpuesto**.

Asimismo, es necesario que este Órgano Colegiado, haya dado vista al particular con la respuesta complementaria, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, garantizando con ello la **garantía constitucional de audiencia** establecida en el



artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por virtud de la cual, debe garantizarse a los particulares que se les brinden las oportunidades defensivas y probatorias antes de que se realice en su perjuicio el acto de autoridad respectivo.

Por último, es indispensable que la respuesta emitida, garantice el derecho de acceso a la información pública del particular, pues de lo contrario, si con dicha respuesta se determina sobreseer el medio impugnativo, esa determinación vulneraría el **derecho constitucional de acceso a la información pública que le asiste**.

En esa línea de estudio, es indispensable que este Órgano Colegiado verifique si se cumplen con los tres puntos referidos, para estar en la posibilidad de determinar si se actualiza de manera plena la causal de sobreseimiento antes referida, pues como quedó precisado, cada uno de los puntos expuestos representa **garantías constitucionales** a favor del ahora recurrente.

En ese sentido, de la revisión a las constancias que integran el expediente, se advierte la existencia de una cedula de notificación a través del correo electrónico señalado por el particular para tal efecto, del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, por virtud del cual se le notificó la respuesta complementaria, y toda vez que fue ese el medio señalado para recibir notificaciones, quedó en ese acto notificada formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar. En consecuencia, este Instituto determina que **se cumplió con el primero** de los tres requisitos que anteriormente se analizaron.

Asimismo, del estudio realizado a las constancias de autos, se advirtió que por acuerdo del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria para que en el



término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que en ese sentido, es posible determinar que **se actualizó de manera satisfactoria el segundo requisito** de los referidos con anterioridad.

Ahora bien, a efecto de determinar si se cumple con el tercero de los requisitos mencionados, es necesario verificar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado, se garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese orden de ideas, se considera necesario esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y el agravio formulado por el recurrente, de la siguiente manera:

Solicitud de Información	Agravio	Respuesta Complementaria
<p>“... LISTADO DEL TOTAL DEL PARQUE VEHICULAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO ...”. (sic)</p>	<p>“... me agravia la respuesta de fecha 9 de agosto de 2017, en la cual la secretaria de gobierno manda mi solicitud a la semovi para que me de respuesta, pero la secretaria de gobierno no me explica en qué artículo ni en que ley dice que la semovi tenga la información que yo le pedí a la secretaria de gobierno, con lo cual me obstaculiza mi derecho de acceso a</p>	<p>“... Ahora bien, en atención a su requerimiento y con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que a la letra se reproduce:</p> <p>Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.</p> <p>Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado</p>



	<p>la información pública, ya que no me informa de forma clara en qué ley y que artículos menciona que la semovi tiene la información que requerí. ...” (sic)</p>	<p>en el párrafo anterior.</p> <p>Con base en lo anterior su solicitud se remitió a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad (SEMOVI), con el propósito de que sea atendida, correspondiéndole el siguiente número de folio:</p> <p>...</p> <p>En tales condiciones, la respuesta recaída a su solicitud de información pública con número de folio 01014000171117, fue atendida y canalizada al sujeto competente para conocer de la información requerida, en este caso la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, lo anterior por tener atribuciones conforme a los artículos 9, fracción LIX y 12, fracciones XXVIII y XXIX de la Ley de Movilidad del Distrito Federal...</p> <p>...” (sic)</p>
--	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del correo electrónico del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete por medio del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

*Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Realizadas las precisiones anteriores, se considera oportuno citar el requerimiento de información, debiendo mencionar que a través del mismo solicitó: "**LISTADO DEL TOTAL DEL PARQUE VEHICULAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**".

Ahora bien, en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado le indicó que no era competente para dar atención a la solicitud de información, indicándole el precepto legal que establece sus atribuciones e informándole que en las mismas no se le atribuye competencia en el tema de interés.

De igual manera le indico que el competente era la Secretaría de Movilidad y le indicó que ello era de conformidad con las atribuciones que la Ley de Movilidad en los artículos 9, fracción LIX, 12 fracciones XXVIII y XXIX, y 31, le confería.



En ese orden de ideas, del análisis a la respuesta del Sujeto Obligado se advierte que de manera acertada indicó no tener competencia para atender la solicitud de información, refiriendo que el que cuenta con atribuciones para hacerlo, es la Secretaría de Movilidad y en atención al artículo 200 de la ley de la materia, informó que remitió la solicitud ante dicho Sujeto.

Al respecto, este Instituto considera que la respuesta emitida satisface el requerimiento de información toda vez que garantiza el derecho de acceso a la información pública del particular, al apearse a las obligaciones establecidas en la ley de materia para el supuesto normativo de falta de competencia para atender una solicitud de información que le sea presentada, lo cual se establece en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con la fracción VII, del numeral 10 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, los cuales refieren:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

***Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.



TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL
DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

En ese sentido, se advierte que cuando un Sujeto Obligado no es competente para atender alguna solicitud de información que se le presente, debe hacer del conocimiento del particular dicha situación y además debe remitirla al Sujeto que sea competente para darle atención, lo cual, de la revisión de la complementaria, se advierte que en el caso en particular, la Secretaría de Gobierno realizó de manera oportuna lo previsto por los preceptos invocados.

En tal virtud, ya que se pudo concluir que con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se dejó sin materia de estudio el presente recurso de revisión y toda vez que la respuesta complementaria le fue notificada legalmente y este Órgano Colegiado le dio vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, se cumple de manera oportuna con los tres puntos que se refirieron en el inicio del presente estudio; por lo



tanto, puede afirmarse que se actualizó plenamente la casual de sobreseimiento invocada.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II en relación con el diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**